

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZALEZ BARRERO**, contra **MOISES ELIAS HERNANDEZ ALARCON**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 23 de noviembre del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00068
INTERLOCUTORIO No. 1009
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE**, en contra de **MOISES ELIAS HERNANDEZ ALARCON**; toda vez que el trámite de la notificación en todas las direcciones se reportó negativo.

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibidem* se procederá a ordenar el emplazamiento de este.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **MOISES ELIAS HERNANDEZ ALARCON** identificado con C.C. 16.886.785, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE**, identificado con el **NIT. 800.167.643-5**; quien actúa a través de la apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **MOISES ELIAS HERNADEZ ALARCON** con memorial por resolver

Florida V., 23 noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 1010
RADICACIÓN No. 2022-00068
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veintitrés (23) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra registrado el Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-76747 de propiedad de la señora **ELICENIA CUERO CASTRO**, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

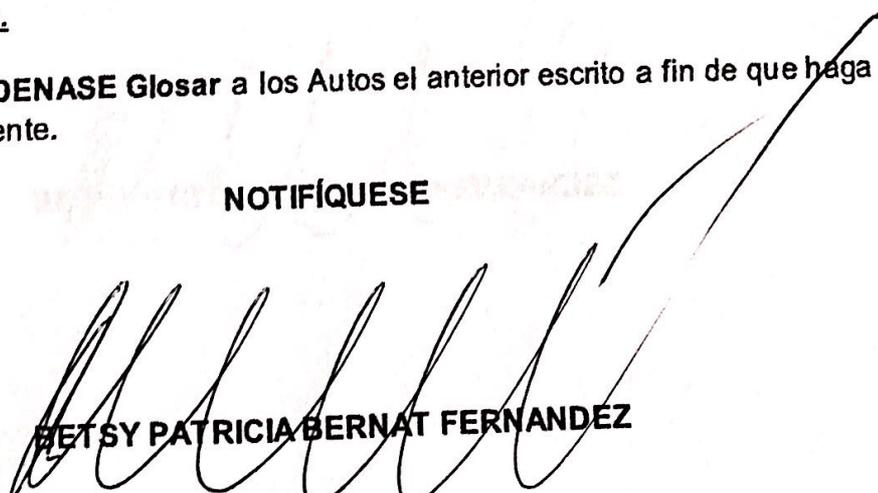
RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-144811 que se encuentra ubicado en el Lote 11 MZNA A URB LAS TINAJAS 1ª ETAPA # LOE # 11 DE LA MANZANA A de Florida, de propiedad del señor **MOISES ELIAS HERNADEZ ALARCON**, se **COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, se nombra al Secuestre **CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS**, quien se puede ubicar en la calle 36 No. 2 – 90 Piso 2, figura en la Lista de Auxiliares de la Justicia – Se fija Honorarios por el valor de \$ 120.000. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso. - Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **ADRIANA MARIA GUERRERO GUIRAN**; con recurso de reposición presentado por el demandante contra providencia que rechazó demanda. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN NO. 2022-00176
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, contra el Auto 915 del 21 de octubre del 2022, notificado por estado el día 28 de octubre del 2022, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aun no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que con la subsanación se modificó el hecho primero dejando claridad del contrato suscrito. En consecuencia, solicita se reponga el auto proferido el 21 de octubre del 2022, notificado por estado el 28 de octubre del 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio Auto del 915 del 21 octubre del 2022, notificado por estado el día 28 de octubre del 2022 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 2 de noviembre del 2022 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral primero: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*" A su vez, en el artículo 84 No. 3 del código General del Proceso se indicó los requisitos de la demanda y estableció:
"

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

“...”

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Es así como en el presente caso, en el auto inadmisorio se le solicito que aportara el contrato de condiciones uniforme, en aras de verificar la documentación que genero el pagaré No. 56030493 el valor de \$2.105.605.

En el memorial de subsanación la parte actora no aporta el contrato de condiciones uniformes, manifestando que “lo que se pretende ejecutar mediante el pagaré No. 56030493 no es servicio de GAS domiciliario, sino producto BRILLA, por lo tanto, no es requisito dicho contrato para poder ejecutar el pagaré”.

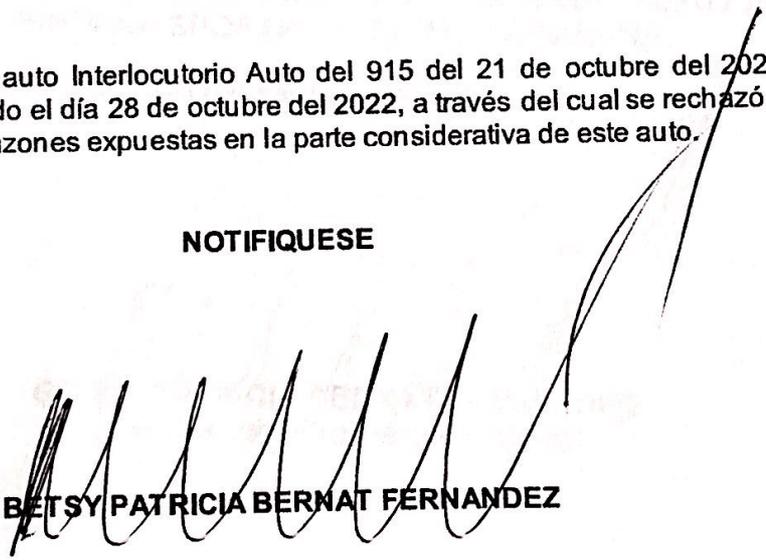
Situación que no satisface lo requerido por la Judicatura, toda vez que en el escrito de la demanda la apoderada de la parte demandante en ningún momento hace alusión a producto BRILLA, esto conforme al artículo 82 No. 5 del C. G. P.,

Finalmente, en el incumplimiento del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda. Por no haberse subsanada en debida forma, pues ni en el memorial de subsanación ni en el recurso que nos ocupa se demostró algún impedimento para aportar el contrato de condiciones uniformes.

RESUELVE

NO REPONER el auto Interlocutorio Auto del 915 del 21 de octubre del 2022, notificado por estado el día 28 de octubre del 2022, a través del cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 24 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00215
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial CGA ASOCIADOS S.A.S, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **HERMEL CASTILLO MUÑOZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con Nit. **890.903.937-0**, contra **HERMEL CASTILLO MUÑOZ** identificado con C.C. No. 16.539.790., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 000050000668533:

1. Por la suma de \$47.378.564 mcte, por concepto de capital insoluto del pagare.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 8 de marzo del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

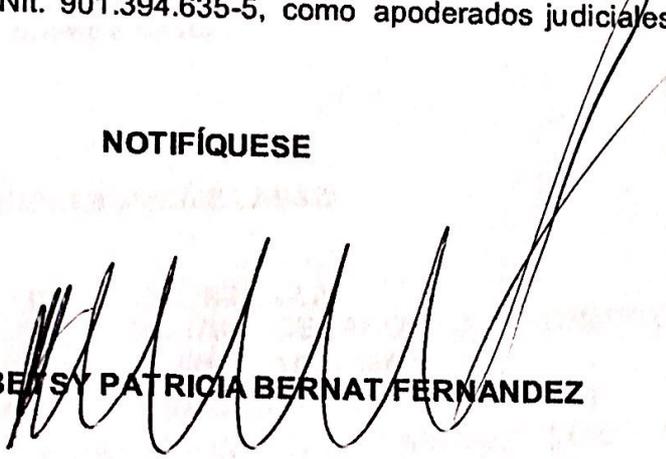
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene

proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma CGA ASOCIADOS S.A.S., identificado con el Nit. 901.394.635-5, como apoderados judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 24 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00216
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL, actuando por intermedio de endosatario en procuración JHOAN SEBASTIAN BUCHELIERAZO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ALFREDO COAJIL LASSO y ALBER ALEXIS GONZALEZ RAMIREZ.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL identificado con Nit. **800.020.684-5**, contra **ALFREDO COAJIL LASSO** identificado con C.C. No. 16.885.120 y **ALBER ALEXIS GONZALES RAMIREZ** identificado con C.C. No. 1.114.880.456., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 200077:

1. Por la suma de \$4.313.827 mcte, por concepto de capital insoluto del pagare.
2. Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 23 de octubre del 2021 hasta el 28 de septiembre del 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 29 de septiembre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

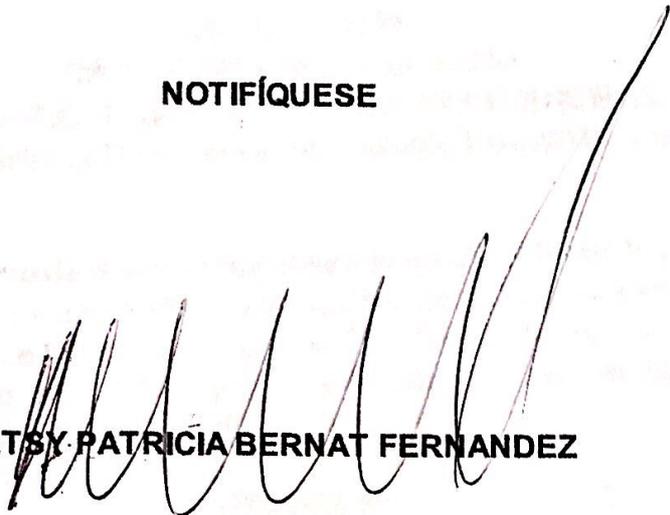
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles,

previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER a JHOAN SEBASTIAN BICHELI ERAZO identificado con la C.C. No. 1.085.321.871 para que actúe en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 24 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00217
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente DUBIS MILENA CASTRO, actuando por intermedio de apoderado judicial JULIO CESAR MEJIA GIRALDO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de DUBIS MILENA CASTRO identificada con C.C No. 1.040.732.516, contra **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS** identificado con C.C. No. 71.183.312., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ P-80876749:

1. Por la suma de \$37.000.000 mcte, por concepto de capital insoluto del pagare.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 18 de diciembre del 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARCO Y POSTERIOR SEQUESTRO DE LAS INMUEBLES DENUNCIADORAS COMO PROPIEDAD DEL SEQUESTROADO JAMES CARLOS CASASQUILLA LAZAROVICH, identificado con C.C. No. 7.115.827, quien se encuentra en el momento de la expedición de este auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde se encuentra el expediente No. 11001-2023-00001, LA JUZG Betsy Patricia Bernat Fernandez.

En consecuencia, se hace presente que el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, y el artículo 292 del C.G.P., y el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 292 del C.G.P., y el artículo 291 del C.G.P.

Que amén.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS, quien actúa a través LUZ ESTELLA LLANOS URREA de endosatario, contra **MARISOL ORTIZ CONTO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Florida Valle, 22 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00246
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvese aclarar al Despacho si se trata de una cláusula aceleratoria, siendo así la misma debe estar determinada en un solo valor.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

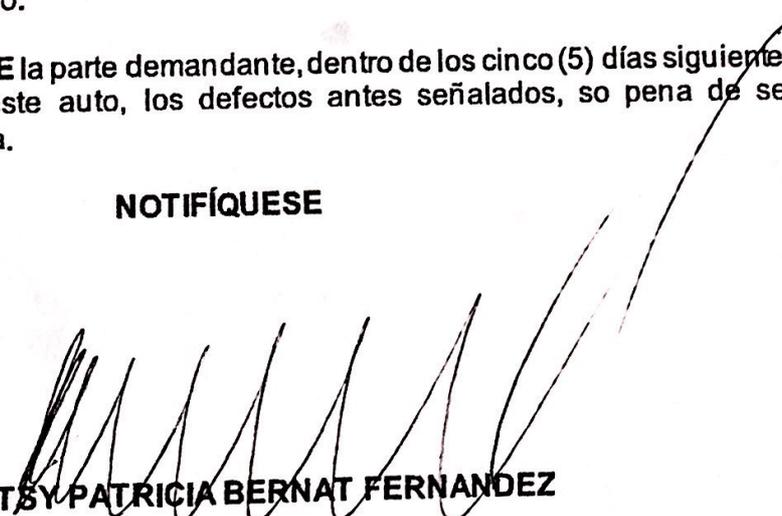
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC